



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Trece de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO N° 2008-00552-00**

Se reconoce personería a la abogada MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, portadora de la T.P. 79.099 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI en providencia del 01 de noviembre de 2022, sobre el traslado del escrito contentivo del recurso de apelación a los no recurrentes, y conforme lo dispuesto en el auto del 24/10/2022, por la secretaria remítase nuevamente el expediente digital al superior para surtir el recurso de apelación del auto fechado el 13/10/2022.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2412  
RADICADO N° 2008-01215-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en la presente tercera demanda de acumulación la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la tercera demanda de acumulación, a favor de URBANIZACION VILLA CENTRAL QUINTA ETAPA P.H., en contra de LUIS ANTONIO MARTINEZ PALACIO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No: 2012-00502-00

Por auto del 13 de junio de 2017, resolvió el Despacho no tomar nota de embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso radicado 2013-00949-00., por existir embargo anterior en otro proceso adelantado en esta dependencia judicial.

No obstante, lo anterior, advierte ahora el despacho que en el referido auto se incurrió en error involuntario, en tanto que los remanentes fueron solicitados por esta dependencia para el proceso 2012-00589 que allí se adelanta, y no como se dijo en dicho auto.

Así las cosas, se corrige el auto del 13 de junio de 2017, en cuanto a indicar que se TOMA NOTA del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY en contra de JOHNATHAN UPEGUI SIERRA, RADICADO 2013-00949-00, conforme fue solicitado mediante oficio N° 609 de marzo 13 de 2017. Oficiese.

En el mismo sentido, en consecuencia, se corrige el auto de terminación fechado el 01/11/2022, en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas, las cuales quedaran por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY en contra de JOHNATHAN UPEGUI SIERRA, RADICADO*

**RADICADO N° 2012-00502-00**

*2013-00949-00, conforme fue solicitado mediante oficio N° 609 de marzo 13 de 2017.*“ Oficiese.

En lo demás, la providencia del 01/11/2022, continua igual.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Trece de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2411  
RADICADO N° 2019-00149-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA - CREARCOOP, en contra de LINA MARCELA CORREA BALBIN y NELSON ALBEIRO ADARVE RENDON.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$5'457.995,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2421  
RADICADO N° 2022-00177-00

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 10 de noviembre de 2022, se encuentra que la parte actora subsanó las exigencias legales de la demanda, a la cual y por tratarse de un asunto de mínima cuantía debe dársele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con los artículos 17, 82, 90, 390 y s.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda contentiva de pretensión principal de reivindicación de dominio instaurada por la señora MARÍA ETI CUARTAS BEDOYA en contra de LILIANA MARÍA CADAVID RESTREPO.

2°. NOTIFIQUESE esta decisión personalmente a la demandada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto, se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°. Se requiere a la parte demandante para que adelante la notificación dispuesta en esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la

**RADICADO N° 2022-00177-00**

notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

4°. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez

MA

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b1e358c5230e3138f326a9f39d33fe17635c61d3ca95c41289f0c92a55d91**

Documento generado en 13/12/2022 02:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**